



una calle como si hubieran de tener accesos independientes a través de la acera a dos aparcamientos distintos, cuando la realidad demuestra que uno de ellos no tiene acceso para vehículos a través de la acera..

Los elementos de hecho descritos descartan, por otro lado, que con relación al número 00 de la calle se esté produciendo un aprovechamiento fáctico del dominio público que justifique la liquidación aún sin contar con licencia previa, porque, como se ha recogido, no existe rebaje de acera ni el hueco de entrada al patio permite el paso de vehículos, lo que excluye que pudiera practicarse la liquidación por este concepto.

No concurren, por tanto, los elementos de hecho que justifican el sometimiento a la tasa, al no existir rebaje de la acera pública con la consiguiente restricción al uso de terceros de la vía.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación interpuesta por D., contra la resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, de fecha 0 de de 2007, desestimatoria de recurso de reposición promovido contra la Liquidación nº 0000000/2007 practicada en concepto de Tasa por Entrada y Salida de Vehículos, que anulamos, por no ser conformes a derecho, procediendo que se devuelva al interesado la cantidad de 00.00 €, importe a que asciende la liquidación anulada.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

María Luisa Pernía Pallarés



También resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 de la misma Ordenanza municipal, que respecto a la obligación de pago de la tasa establece que ésta se produce:

- a) *Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos, entendiendo en todo caso que se produce el aprovechamiento, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento...*

Y por último, la resolución desestimatorio del recurso de reposición previo del reclamante cita también como aplicable el artículo 108.4 de la Ley General Tributaria, que establece la presunción de certeza de las declaraciones tributarias, presunción que sólo puede destruirse mediante prueba en contrario.

TERCERO.- Falta sólo por aplicar las normas a los hechos de la presente reclamación, y resulta que el interesado argumenta que cuando solicitó la autorización de entrada de vehículos consignó por error en su declaración tanto el número del garaje como el de la vivienda, cuando sólo tiene una plaza de aparcamiento a través del número 00 de la calle, que es colindante con la vivienda, situada en el número 00 y que carece de entrada de vehículos.

Para demostrar la certeza de su afirmación aporta un reportaje fotográfico en el que, efectivamente, se aprecia que el número 00 de la calle mencionada da acceso a la vivienda, a través de un patio exterior que se encuentra en su fachada, delante de la puerta de entrada, y al cual se accede atravesando un cerramiento de ladrillo a modo de valla exterior, cuyo hueco de entrada y salida a la acera que discurre delante de la casa no permite el paso de vehículos automóviles, dadas sus reducidas dimensiones. Se aprecia también en las fotografías que existe un pequeño escalón entre la acera y el patio, de modo que no existe tampoco ningún rebaje de acera. Todo ello lleva a este órgano a la convicción de que el reclamante, tal como manifiesta, a la hora de solicitar la licencia de vado consignó por error los dos números que identifican su vivienda y su garaje, pero con la intención de solicitar un solo vado para este último, lo cual se ve corroborado porque, siendo dos los números de referencia de la solicitud, el aparcamiento para el que se pide el acceso es sólo uno, con una sola puerta de entrada y con unas dimensiones de aparcamiento suficientes para admitir solo un vehículo automóvil.

Entendemos que el interesado ha desvirtuado suficientemente mediante prueba en contra la presunción de certeza de su declaración, en la que incurrió en un error al consignar dos números distintos de



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto administrativo notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- El reclamante se opone a la resolución impugnada y a la liquidación nº 0000000/2007, solicitando que se le devuelva la cantidad que pagó en el año 2007 por tal concepto (00,00 €) con fundamento en la inexistencia de entrada de vehículos en el número 00 de la calle de En prueba de su afirmación aporta reportaje fotográfico de la entrada a la vivienda situada en dicha dirección.

A este respecto, la legislación aplicable viene constituida por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuyo artículo 20.3.h) habilita a las entidades locales para establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular, por las *“entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.”*

En desarrollo de este precepto, el Ayuntamiento de Málaga ha venido aprobando sucesivamente, para cada anualidad, la Ordenanza nº 42, reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento, cuyo artículo 2 sujeta a la tasa, entre otros, el aprovechamiento consistente en *“la entrada o salida de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público”*, siendo sujetos pasivos de la tasa, a tenor del artículo 4, *“las personas físicas o jurídicas ... que disfruten, utilicen o efectúen los aprovechamientos enumerados en el artículo 2º, posean o no la preceptiva autorización.”*



SEGUNDO.- En virtud de dicho informe con fecha 00 de de 2007 el Servicio de Gestión Tributaria notificó al solicitante que no se autorizaba la licencia de paso de vehículos, a pesar de lo cual se practicaron dos liquidaciones tributarias en concepto de tasa por entrada de vehículos: la número 0000000, correspondiente al número 00 de la calle y la identificada como 0000000, correspondiente al número 00 de la misma calle. Esta comunicación de denegación de autorización fue acompañada de documento de declaración de baja de la Tasa, por si el interesado estimaba conveniente cumplimentarla, con la advertencia de que cualquier declaración de modificación o baja produciría sus efectos en el período siguiente al de su formulación. Este escrito fue notificado al interesado el 0 de de 2007.

TERCERO.- Cuando se notificó al interesado la Liquidación nº 0000000, correspondiente al número 00 de la calle, presentó un recurso de reposición, fechado el 00 de de 2007, en el que manifestaba que cuando solicitó la licencia de vado consignó por error los dos números, el 00 y el 00, siendo este último donde se encuentra la vivienda, que carece de acceso a vehículos, habiendo querido solicitar la entrada sólo para el número 00, lugar donde se encuentra realmente el aparcamiento, aportando como prueba el recibo de IBI.

Este recurso fue resuelto en sentido desestimatorio mediante resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de fecha 0 de de 2007, con el argumento de que la declaración de alta efectuada por el reclamante cuando solicitó la licencia de vado se presume cierta, correspondiéndole la prueba de la inexistencia del hecho imponible de la tasa y concretamente de la no utilización del aprovechamiento.

CUARTO.- Contra la anterior resolución interpone el interesado la presente reclamación económico administrativa en fecha 00 de y no constando en el expediente la fecha de la notificación del acuerdo recurrido, debe estimarse que ha sido presentada dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.

QUINTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500,00 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS
Liquidación nº 0000000/2007
Nº Registro de entrada: 000.000/2007
Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2007

Málaga, a 0 de de 2008

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con domicilio, a efecto de notificaciones, en calle, nº 0, 29000, Málaga, reclamación interpuesta contra desestimación de recurso de reposición promovido contra liquidación practicada en concepto de Tasa por Entrada y Salida de Vehículos, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico administrativa, con fecha 00 de de 2007 el reclamante solicitó autorización para entrada de vehículos a través de la vía pública en calle, nº 00 y 00, de, Málaga, con un hueco de puerta de 0 metros lineales con el que dar acceso a una superficie de 0 m² de garaje, con plaza para un vehículo. En la solicitud se especifica que el número de puertas de una.

El día 00 de de 2007 el Servicio de Tráfico expidió informe desfavorable a la solicitud mencionada, porque efectuada visita de inspección a la dirección para la que se solicitó el aprovechamiento, se comprobó que era necesario, antes de conceder la licencia, hacer obras de reforma en el acceso al garaje sin invadir la vía pública.